

Bogotá, D.C 31 de octubre de 2023

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC

Calle 59ª Bis No. 5-53 Ed. LINK piso 9

Mail: revisión_regulación_tv@crcom.gov.co

Ciudad

REF: Alternativas regulatorias de solución “Revisión de las condiciones de programación, publicidad y espacios institucionales en el servicio de televisión”

Respetados Señores,

La **ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- ASOTIC**, por medio de la presente comunicación, agradece a la CRC las acciones que se vienen adelantando para revisar y actualizar las condiciones regulatorias que le aplican a la prestación del servicio de televisión por suscripción en materia de adquisición de contenidos a casas programadoras, programación, publicidad y espacios institucionales, entre otros.

Así y con el ánimo de brindar elementos que ayuden a mejorar las condiciones de prestación del servicio en beneficio del ecosistema, adicional a las observaciones presentadas en la mesa técnica realizada, remitimos nuestras observaciones puntuales al documento de la referencia, en los siguientes términos.

1. COMENTARIOS GENERALES AL PROYECTO:

En primer lugar, debe señalarse que la prestación del servicio de televisión por suscripción actualmente se encuentra afectado en razón a los múltiples actores que hoy ofrecen contenidos y que terminan siendo sustitutos de este servicio.

Si bien es cierto que la CRC en anteriores oportunidades se ha pronunciado señalando que la prestación de servicios OTT y otras modalidades vía streaming no son sustitutos del servicio de televisión por suscripción, lo que se vive en el mercado es la cancelación cada vez más frecuente de los servicios de televisión cerrada para migrar a contenidos en plataformas on line.

Esta situación se agrava en razón a: (i) Los altos costos que imponen las casas programadoras, obligando inclusive a contratar paquetes enormes de señales cuando lo que se quisiera adquirir son unas pocas, (ii) Las exigencias patrimoniales cada vez más preocupantes de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor (SAYCO, ACINPRO, EGEDA, ACTORES, REDES, entre otras) y de los gestores individuales, que pretenden sumas exorbitantes a los operadores del servicio de televisión por suscripción y (iii) La ilegalidad en la prestación de los servicios por cuenta incluso de muchos ISP que empaquetan sus servicios con acceso a contenidos sin contar con las habilitaciones para el efecto.

Aspectos sobre los que a la fecha no se ha contado con el pronunciamiento de ninguna autoridad, ni se han visto acciones que frenen este flagelo que viven los PRST que continúan creyendo en la prestación del servicio de televisión por suscripción.

Es por lo anterior, que se hace necesario que la CRC atienda de forma integral el proyecto y no lo centre únicamente en aspectos como la programación y la publicidad, dejando por fuera temáticas que por su gravedad vienen incluso llevando a muchos PRST al cierre de sus establecimientos.

2. COMENTARIOS PARTICULARES.

Atendiendo el proyecto que nos compete, se realizan los siguientes comentarios en nuestra condición de prestadores del servicio de televisión por suscripción.

2.1. SEÑALES CODIFICADAS:

Preocupa que la CRC con la definición del problema, pretenda equiparar el servicio de televisión comunitaria con el servicio de televisión por suscripción. Lo anterior, desconociendo las condiciones particulares de cada uno de los servicios y sin reconocer que la TV Comunitaria nació para cumplir un propósito social y comunitario.

Así, es necesario que antes de adoptar acciones que busquen equiparar a estos dos servicios, se revise el origen del servicio de Televisión Comunitaria, que pocos ejemplos encuentra en otros países. Es importante tener en consideración que la Televisión Comunitaria nace entre otras razones, para suplir la necesidad de muchas personas que en razón a su condición o ubicación geográfica, no contaban

con la señal de televisión abierta radiodifundida y sus asociados tampoco contaban con los recursos para adquirir el servicio de televisión por suscripción.

Estas diferencias llevaron a que desde el inicio se establecieran mejores condiciones de pago de contraprestaciones y de prestación de servicio para estas comunidades, en razón a la naturaleza de dichas organizaciones.

Valga la pena recordar que la normatividad ha recogido los postulados legales relacionados con la inexistencia de ánimo de lucro de dichas organizaciones y con la finalidad del servicio. Artículos compilados en la Resolución 5050 de la CRC así:

“ARTÍCULO 3o. INEXISTENCIA DE ÁNIMO DE LUCRO. <Artículo compilado en la Resolución Única 5050 de 2016, artículo 16.1.7.2, por el artículo 3 de la Resolución 6383 de 2021> De acuerdo con la naturaleza de la modalidad del servicio de televisión comunitaria, ninguna persona natural o jurídica directa o indirectamente podrá lucrarse con la prestación del servicio público de televisión llevado a cabo por las comunidades organizadas”.

“ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES:
(...)

11. Televisión Comunitaria: Es el servicio de televisión cerrada sin ánimo de lucro prestado por las comunidades organizadas, que tiene como finalidad satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales, y cuya programación de producción propia tiene un énfasis de contenido social y comunitario. En razón a sus restricciones territoriales, de número de asociados y de señales codificadas, y por prestarse sin ánimo de lucro, este servicio no se confundirá con el de televisión por suscripción”.

Este querer del legislador, recogido en las diferentes disposiciones normativas, no es fortuito y es precisamente en razón a esas particularidades que se limitó el fin de la programación comunitaria y se establecieron límites a siete (7) señales codificadas que podían hacer parte de la parrilla de programación:

“ARTÍCULO 16.4.6.1 RESPONSABILIDAD POR LA PROGRAMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 6383 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

La programación del Canal Comunitario debe estar orientada a satisfacer las necesidades educativas, recreativas y culturales; con

énfasis en temáticas de contenido social y comunitario que se identifiquen con los intereses y necesidades de información de la Comunidad Organizada prestadora de dicho servicio. Por lo anterior, el contenido de la programación del Canal Comunitario tendrá, de manera principal, el propósito de apoyar los lazos de vecindad, la identidad cultural de la comunidad y propender por la vigencia de los deberes y derechos ciudadanos; garantizando la participación de los asociados y de la comunidad en la producción de dichos contenidos. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Frente a las 7 señales codificadas la Resolución compilatoria 5050 de 2016 expedida por la CRC dispone:

“ARTÍCULO 16.4.6.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE PROGRAMACIÓN.

(...)

Adicionalmente, podrán recibir y distribuir señales incidentales y hasta siete (7) señales codificadas de televisión, previo cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos sobre las mismas.

*Para efectos de la presente sección, y con miras a incentivar la industria nacional de televisión, la difusión de la cultura e información del país, así como la generación de empleo que de ella se deriva, dentro de las siete (7) **señales codificadas de televisión que pueden emitir los operadores del servicio de Televisión Comunitaria, no se computarán aquellas señales de televisión codificadas que correspondan a canales temáticos satelitales**, de origen nacional con contenidos que se produzcan, generen y emitan desde el territorio nacional, previamente registrados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones o ante la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en las normas correspondientes de la presente resolución”. . (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Como puede observarse en el anterior artículo, la parrilla de programación del servicio de televisión comunitaria cuenta con una gran oferta de canales, dentro de los que se encuentran los canales abiertos radiodifundidos, las señales incidentales y los canales temáticos satelitales; por tanto, si la CRC está considerando modificar las condiciones respecto del límite de señales codificadas que actualmente tienen los operadores de televisión comunitaria, respetuosamente solicitamos incorporar el estudio que soporte la decisión que pretende ser adoptada, pues si en la actualidad existen problemas de competencia entre unos y otros prestadores, sería más riesgoso equiparar a los prestadores en asuntos de programación sin considerar las particularidades de cada modalidad.

De otra parte, es necesario contar con el reconocimiento de todos los actores de la industria, así como es el caso de los OTT's esto con el fin de que se pueda identificar a estos actores como agentes que compiten con los operadores legalmente habilitados en Colombia, pero que no tienen las mismas cargas regulatorias, situación que debe evaluarse igualmente a la luz de las obligaciones que podrían ser impuestas a estos proveedores de contenidos como Google, Netflix, Amazon y muchos otros que utilizan la red y en la actualidad en nada aportan para el crecimiento y despliegue de infraestructura en nuestro país.

Por todo lo indicado, se considera que modificar el Statu quo y considerar elevar el límite a 14 señales codificadas, traería consecuencias a nivel de competencia en la prestación de los servicios, sin soportar las razones de la modificación.

2.2. **CANALES TEMÁTICOS:**

Respecto a la **Alternativa Programación- Canales Temáticos**, teniendo en cuenta que el objetivo es fomentar la industria de televisión colombiana con contenido especializado y que normativamente se ha consagrado el principio de neutralidad tecnológica en la Ley 1341 de 2009, se considera que la característica satelital, no es acorde con el principio de neutralidad tecnológica y por tanto esta exigencia limita la oferta.

Ahora bien, es necesario tomar en consideración que producir contenido no es fácil y por tanto, establecer requisitos adicionales podría limitar las posibilidades de contar con mayores ofertas.

Consideramos que debe incluso revisarse la obligación de contar con el canal de producción propia y el límite de los 5 canales temáticos, para permitir que las parrillas de programación se conformen atendiendo el querer de los usuarios y no estableciendo más cargas que agravan más las condiciones actuales para la prestación de este servicio.

3. **FRENTE A LAS PREGUNTAS:**

3.1. **¿Considera que las alternativas regulatorias planteadas para cada sub temática son pertinentes y adecuadas para cumplir con los objetivos del proyecto?**

No. de acuerdo con lo que ha sido señalado, es necesario incorporar aspectos fundamentales como los siguientes:

- (i) Procesos de contratación con casas programadoras para adquirir señales codificadas. Analizar la forma como se llevan a cabo las negociaciones, los valores que se imponen y las condiciones que se establecen de paquetes de señales.
- (ii) Así mismo es necesario que bajo la facultad otorgada por la Ley 1341 de 2009 dada a la CRC frente al “Pluralismo Informativo”, se revise el alcance de la obligación impuesta mediante el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, recogida en las disposiciones regulatorias compiladas en la resolución CRC 5050 de 2016, que permita identificar la forma como debe cumplirse esta obligación legal, sin que genere conflictos entre PRST y titulares de derechos. Igualmente debe revisarse el alcance que quiere darse a la obligación diferenciando señal de contenido. Aspectos ampliamente explicados a la CRC en diferentes documentos remitidos.

3.2. ¿Adicionaría otra alternativa? En caso afirmativo, por favor indicarla y explicarla.

3.2.1. Canal de producción propia:

Consideramos que es necesario revisar la obligación de exigir a los PRST prestadores del servicio de televisión por suscripción, la obligación de contar con un canal de producción propia o contratar 5 señales temáticas satelitales.

La producción nacional puede ser apoyada de muchas otras formas y esa exigencia no es precisamente la vocación de un prestador de servicios de televisión por suscripción. Por tanto, la norma impone una carga que hoy no corresponde a la naturaleza de prestación del servicio. Máxime cuando se le obliga a incorporar las señales abiertas radiodifundidas nacionales, regionales e inclusive locales, cuyo fin es brindar acceso al contenido nacional y regional promocionando dicha industria.

Por lo anterior, se propondría incluir como alternativa la de eliminar la obligación de contar con un canal de producción propia y dejarlo a la libertad de los operadores.

3.2.2. Obligación de garantizar el acceso a las señales abiertas radiodifundidas.

Tomando en consideración los graves problemas que se han presentado por cuenta de las reclamaciones de derechos de autor y conexos por incorporar en las parrillas de programación las señales abiertas radiodifundidas nacionales, regionales y locales, respetuosamente se solicita adicionar como alternativa, otras formas de

garantizar el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, como por ejemplo entregando decodificadores de TDT a los usuarios o inclusive eliminando la obligación de incorporar en la parrilla dichas señales.

3.3. ¿Descartaría alguna o varias de las alternativas? En caso afirmativo, explicar las razones de ello.

3.3.1. Señales codificadas.

Respecto a la **Alternativa de Señales Codificadas**, es de precisar que con la expedición de la Ley 1978 de 2019, el operador del servicio de televisión comunitaria se puede acoger al régimen de habilitación general y así si quiere incorporar más de 7 señales codificadas puede pasar a ser operador de TV por Suscripción. Actualmente la barrera de acceso a través de un contrato de concesión ha sido superada.

En este sentido, la Ley es clara en definir que las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables, por lo que mal haría la CRC equipara estos dos servicios.

“ARTÍCULO 32. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio, aplicables al servicio.

Las organizaciones de televisión comunitaria sin ánimo de lucro conservarán su naturaleza jurídica de acuerdo con las normas que les sean aplicables a la entrada en vigencia de la presente Ley”

Así y como ha sido señalado en este documento, el establecimiento de señales codificadas para organizaciones de televisión comunitaria, están relacionadas directamente con su condición de ser organizaciones sin ánimo de lucro con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos,



ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales, así según el mandato de la Ley 182 de 1995 el énfasis de estas organizaciones es la programación de contenido social y comunitario, y no como tal contar con una oferta comercial que la haga comparable con TV por suscripción, tal y como lo señala la CRC “*Asimetría regulatoria con la TV por suscripción. Límite de señales codificadas no permiten oferta comparable con TV suscripción*”:

ARTÍCULO 37. Régimen de prestación. *En cada uno de los niveles territoriales antes señalados, el servicio público de televisión será prestado en libre y leal competencia, de conformidad con las siguientes reglas (...)*

4. Nivel Local: El servicio de televisión será prestado por las comunidades organizadas, las instituciones educativas, tales como colegios y universidades, fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y personas jurídicas con ánimo de lucro en municipios hasta de trescientos mil (300.000) habitantes, con énfasis en programación de contenido social y comunitario y podrá ser comercializado gradualmente, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. El servicio de televisión comunitario será prestado, autofinanciado y comercializado por las comunidades organizadas de acuerdo con el reglamento que expida la Comisión Nacional de Televisión.
(SFT)

En este sentido, no hay fundamento para la Alternativa propuesta de “*Modificar el número de señales codificadas a 14 señales*” y se debe mantener el Statu quo.

3.3.2. Repeticiones- Emisión por Terceros.

Respecto a lo mencionado en la **Alternativa Repeticiones**, la CRC menciona Tv por suscripción, no obstante, esta definición regulatoria está definida es para los diferentes canales y no en las modalidades de televisión, pues claramente el PRST no es el responsable de emitir el contenido y por tanto desconoce si la casa programadora realiza repeticiones.

Finalmente, respecto a los potenciales ajustes en el Art 16.4.5.1, este cumple en parte con el enfoque de simplificación señalado por la CRC, dado que reconoce que las normas de protección a la infancia y adolescencia, los operadores no son



Asotic

responsables, no obstante, mantiene “señales de terceros” respecto de las cuales los PRST no tenemos control, pues únicamente ponemos nuestra infraestructura para que los contenidos y señales de los emisores pasen por nuestras redes, sin tener ninguna injerencia, ni posibilidad de modificación de los contenidos o señales.

Con lo anterior dejamos sentados nuestras observaciones gremiales, esperando que las mismas puedan ser acogidas por el regulador.

Cordial saludo,

GALÉ MALLOL AGUDELO
PRESIDENTA ASOTIC